



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 132-2024/DREM.M-GRM
Moquegua : 30 de Setiembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 2023-2883 de fecha 19 de diciembre del 2023; el Expediente N° 2023-2884 de fecha 19 de diciembre del 2023; La Carta N° 195-2023/ALMM del 22 de diciembre del 2023; El Informe Legal N° 005-2024-NMTC-EL-DREM.M; el Auto Directoral N° 096-2024-DREM.M/GRM; El Expediente N° 2024-1757 de fecha 18 de julio del 2024; La Carta N° 067-2024/AMGA de fecha 31 de julio del 2024; Expediente N° 2024-1836 de fecha 01 de agosto del 2024; el Informe Técnico N° 031-2024-AFM-DREM.M-GRM y el Informe Legal N°159-2024-PSSZ-EL/DREM.M-GRM; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 191° de la Constitución Política del Perú**, en concordancia con el **Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867**, los Gobiernos Regionales **son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;**

Que, el **literal a) del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben **“Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales”;**

Que, en virtud al Decreto Legislativo N° 1293, que declara de interés nacional la formulación de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal y tiene por objeto **declarar de interés nacional la reestructuración del Proceso de Formalización de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105;**

Que, mediante el artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se aprueba las **disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM); sobre Evaluación, establece que:**

- Numeral 11.1 El IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo.
- Numeral 11.2 La autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM, y de ser el caso, por única vez formular las observaciones, otorgando al/a la minero/a informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación. La notificación efectuada al/a la minero/a informal para la subsanación que corresponda se rige por lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- Numeral 11.3 Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles señalado en el párrafo 11.2 del presente artículo, la autoridad competente emite el pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.





GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 132-2024/DREM.M-GRM
Moquegua : 30 de Setiembre del 2024

Que, con Expediente N° 2023-2883 de fecha 19 de diciembre del 2023 el minero en vías de formalización, el señor Cesto Samuel Ticona Toledo, solicitó la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su Aspecto Correctivo del derecho minero "TORATA 12", con código único N° 010059415-actividad de explotación; asimismo con Expediente N° 2023-2884 de fecha 19 de diciembre del 2023 el minero en vías de formalización, el señor Cesto Samuel Ticona Toledo, solicitó la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su Aspecto Preventivo del derecho minero "TORATA 12", con código único N° 010059415-actividad de explotación.



Que, mediante Carta N° 195-2022/ALMM de fecha 22 de diciembre del 2023 fundamentado en el Informe Legal N° 005-2024-NMTC-EL-DREM.M, de fecha 27 de febrero del 2024 se admite a trámite el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su Aspecto Correctivo y Preventivo del derecho minero "TORATA 12", con código único N° 010059415-actividad de explotación.

Que, al respecto con Informe Técnico N° 018-2024-AFM-DREM.M-GRM el área de formalización minera emite observaciones a la evaluación del IGAFOM por lo que con Auto Directoral N° 096-2024-DREM.M/GRM debidamente notificado mediante la Esquela de Notificación N° 202-2024-DREM.M/GRM de fecha 04 de julio del 2024 se otorgó al minero en vías de formalización el señor Cesto Samuel Ticona Toledo un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones según lo señalado.



Que, con Expediente N° 2024-1757 de fecha 18 de julio del 2024 el minero en vías formalización minera Cesto Samuel Ticona Toledo solicita ampliación de plazo para el levantamiento de las observaciones al Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), siendo concedido por única vez la ampliación de plazo por cinco (05) días hábiles mediante la Carta N° 067-2024/AMGA de fecha 31 de julio del 2024.

Que, mediante Expediente N° 2024-1836 de fecha 01 de agosto del 2024 el minero en vías de formalización el señor Cesto Samuel Ticona Toledo solicita nuevamente la ampliación de plazo de tres (03) días hábiles para el levantamiento de observaciones al Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal -IGAFOM en su aspecto CORRECTIVO y PREVENTIVO en el derecho minero "TORATA 12".

Que, al respecto el área de formalización minera emite el Informe Técnico N° 031-2024-AFM-DREM.M-GRM en la cual emite opinión indicando que de la revisión y evaluación del motivo expuesto por el administrado respecto que necesita plazo adicional para el levantamiento de observaciones y de acuerdo a la normativa vigente se considera que el administrado ya solicitó una primera ampliación de plazo siendo concedida; por lo que se declara improcedente la prórroga adicional de plazo de tres (03) días hábiles para absolver las observaciones.

Que, en relación al presente caso, de manera supletoria es preciso tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 147.3 del artículo 147° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre los PLAZOS IMPROPRORROGABLES; establece que: **"La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 132-2024/DREM.M-GRM
Moquegua : 30 de Setiembre del 2024

perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros”.

Que, se debe precisar lo siguiente; de acuerdo al artículo 5º de la Ley del Procedimiento Administrativo General-LPAG, sobre el objeto o contenido indica que es aquello que toda autoridad administrativa decide, declara o certifica; debiéndose expresar lo mismo de forma clara y precisa con la finalidad de que el administrado, y la propia institución, conozcan y determinen inequívocamente sus efectos jurídicos. Otro elemento que impone este requisito de validez es la necesaria compatibilidad del contenido con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico; suponiendo a su vez una concordancia con la situación de hecho prevista en las normas, lo que implica la necesidad de cumplir con las siguientes características: Posibilidad física y jurídica, Precisión, No oscuridad', Debe comprender las cuestiones sugeridas de la motivación; de lo que podemos concluir que el contenido del acto es la decisión, la manifestación de la voluntad de la administración que produce unas determinadas consecuencias en derecho “dentro de una situación concreta”ii.

Que, de acuerdo a la normativa vigente y lo advertido por el área técnica de formalización minera; del pedido del minero en vías de formalización el señor Cesto Samuel Ticona Toledo sobre la ampliación de plazo para presentar el levantamiento de observaciones del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal -IGAFOM en el Aspecto Colectivo y Preventivo en el derecho minero “TORATA 12” ; al respecto de lo indicado sobre la ampliación de plazo no corresponde otorgar una prórroga del mismo ya que se debe tener en cuenta que de acuerdo a la normativa se debe conceder por única vez la prórroga de plazo; y siendo que el minero en vías de formalización CESTO SAMUEL TICONA TOLEDO ha solicitado dos veces una ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones de su IGAFOM, sin perjuicio de ello, con Carta N° 067-2024/AMGA se le concedió la ampliación de plazo por única vez; ahora bien que con fecha 01 de agosto el minero ha solicitado nuevamente una ampliación de plazo la cual ya no sería materia de evaluación una segunda prórroga porque se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico; por lo que se debe declarar improcedente la solicitud presentada por el minero en vías de formalización CESTO SAMUEL TICONA TOLEDO.

Que, de conformidad con los considerandos expuestos, el Decreto Legislativos N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 018-2017-EM; Ley del Procedimiento Administrativo General-LPAG; y, estando a lo señalado por el artículo 59º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2023-GR/MOQ de fecha 02 de noviembre del 2023, demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, la solicitud de ampliación de plazo pedida por el minero en vías de formalización CESTO SAMUEL TICONA TOLEDO sobre la evaluación y aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera (IGAFOM) Colectivo y Preventivo del derecho minero “TORATA 12”, con código único N° 010059415.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Área de Secretaria de la DREM Moquegua, cumpla con **NOTIFICAR** al señor **CESTO SAMUEL TICONA TOLEDO** la presente Resolución Directoral para su conocimiento y fines



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 132-2024/DREM.M-GRM
Moquegua : 30 de Setiembre del 2024

correspondientes.

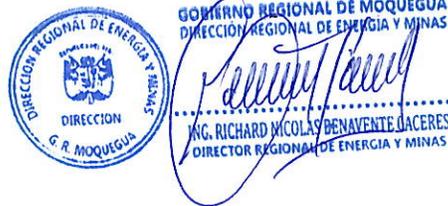


ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución, al área de Formalización Minera de la DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS-Moquegua, para las acciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Que, se dispone **ARCHIVO** definitivo de la solicitud presentada con el Expediente N° 2024-1836 de fecha 01 de agosto del 2024.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución Directoral en el Portal Electrónico Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RBC/DREM.M
PSSZE.L
Cc. Archivo

ⁱ Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano

ⁱⁱ Círculo de Derecho Administrativo de Jorge Danós Ordoñez.